



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 714

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>			<b>\$16'975,699.13</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>570,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>425,000.00</b>
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>80,000.00</b>
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>50,000.00</b>
Predial 2010,2011,2012,2013,2014	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,059,000.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>30,000.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,018,000.00</b>
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	236,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00
<b>Productos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	41,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	29,500.00
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>Otros aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	15'272,199.13
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	5'172,030.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'354,012.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'544,404.40
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	163,818.10
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	109,795.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10'097,169.13</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5'961,062.97
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'136,106.16
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,000.00</b>
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1,000.00</b>
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

		<b>Ingreso Estimado</b>
	<b>Total</b>	<b>\$16'972,699.13</b>
<b>Impuestos</b>		<b>570,000.00</b>
	Impuestos sobre los ingresos	10,000.00
	Impuestos sobre el patrimonio	425,000.00
	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	80,000.00
	Accesorios	5,000.00
	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	50,000.00
<b>Derechos</b>		<b>1'059,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	30,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,018,000.00
Accesorios	10,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
<b>Productos</b>	<b>41,000.00</b>
Productos de tipo corriente	41,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>29,500.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	21,000.00
Otros Aprovechamientos	8,500.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>15'272,199.13</b>
Participaciones	5'172,030.00
Aportaciones	10'097,169.13
Convenios	3,000.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>1,000.00</b>
Ayudas sociales	1,000.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	16,972,699.13	1,414,308.26	1,414,308.26	1,414,508.26	1,414,308.26	1,414,508.26	1,414,508.26	1,414,508.26	1,414,508.26	1,414,308.26	1,414,308.26	1,414,308.26	1,414,308.26
<b>IMPUESTOS</b>	570,000.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Impuestos sobre el patrimonio	425,000.00	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	80,000.00	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
Accesiones	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
<b>DERECHOS</b>	1,059,800.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00	88,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Derechos por prestación de servicios	1,018,000.00	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33	84,833.33
Accesiones	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
<b>PRODUCTOS</b>	41,000.00	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67
Productos de tipo corriente	41,000.00	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67	3,416.67
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	29,500.00	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33	2,458.33
Aprovechamientos de tipo corriente	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Otros aprovechamientos	8,500.00	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	15,272,199.13	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26	1,272,683.26
Participaciones	5,172,000.00	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50	431,002.50
Aportaciones	10,097,199.13	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76	841,430.76
Convenios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	1,000.00	-	-	200.00	-	200.00	200.00	200.00	200.00	-	-	-	-
Ayudas sociales	1,000.00	-	-	200.00	-	200.00	200.00	200.00	200.00	-	-	-	-

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Apartado I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

TABLA DE

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	535
B	460
C	385
D	320
E	245
F	180
Fraccionamientos	320
Susceptible de Transformación	107
Agencias y Rancherías	107
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	128,400.00
Agostadero	107,000.00
Forestal	96,300.00
No apropiados para uso agrícola	85,600.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**CONSTRUCCIÓN**

CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
	ANTIGUA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00

### MODERNA HABITACIONAL

#### UNIFAMILIAR

Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00

### MODERNA HABITACIONAL

#### PLURIFAMILIAR

Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00

### MODERNA DE PRODUCCIÓN

#### COMERCIO

Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00

### MODERNA DE PRODUCCIÓN

#### INDUSTRIAL

Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00

### MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA

Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00

### MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA

Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

### MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL

Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

### PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS  
ESTACIONAMIENTO

Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS  
ALBERCA

Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS  
FRONTÓN

Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS  
COBERTIZO

Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS  
CISTERNA

VALOR \$/M<sup>3</sup>

Económico	COC13	\$618.00
Medio	COC14	\$723.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA

PERIMETRAL VALOR \$/MTS

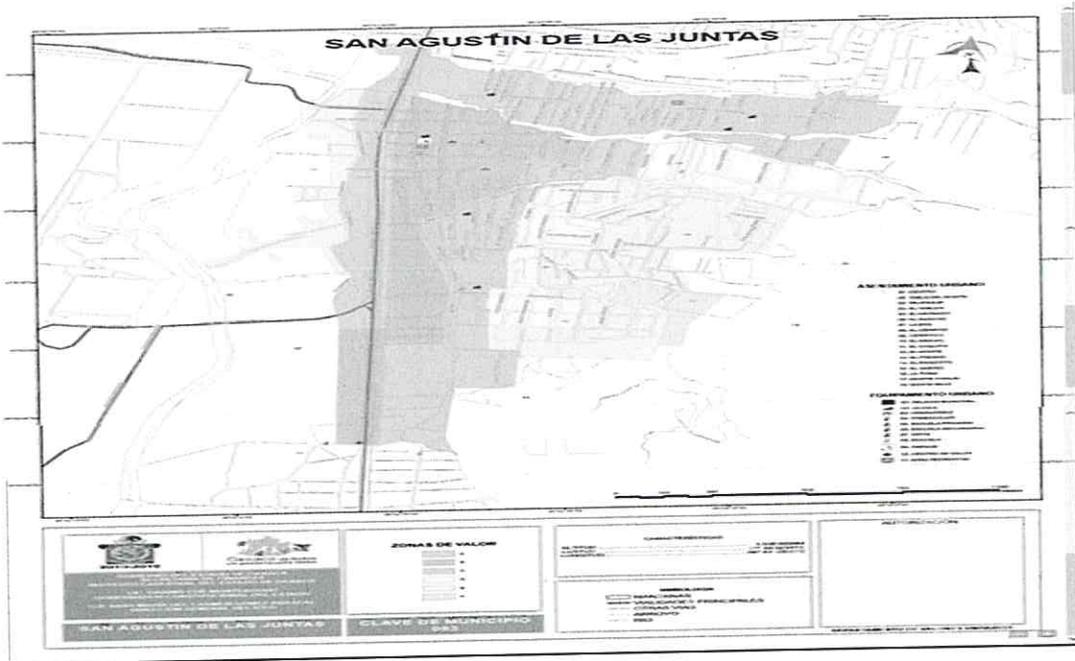
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de Enero, 20% en el mes de Febrero y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

10% en el mes de Marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

**Apartado II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 21.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 22.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 27.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 29.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 30.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Aparatado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 31.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Apartado I. Mercados.**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 34.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$1,000.00	Anual
II.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	20.00	Por día
III.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	1,500.00	Anual
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por día
V.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,000.00	Por evento
VI.	Por uso de piso para descarga.	100.00	Por evento
VII.	Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
VIII.	Instalación de casetas.	2,000.00	Por evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por evento

**Apartado II. Panteones.**

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el TÍTULO Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 37.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Servicio de Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$1,000.00
II.	Servicio de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	1,000.00
III.	Servicio de Internación de cadáveres al municipio.	1,000.00
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Servicio de Inhumación.	10,000.00
VI. Servicio de Exhumación.	6,000.00
VII. Servicio de Perpetuidad.	1,000.00
VIII. Servicios de reinhumación.	3,000.00
IX. Permiso de Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	1,000.00
X. Permiso de Construcción o reparación de monumentos y lapidas.	1,500.00
XI. Servicios de Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	2,000.00
XII. Servicios de Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	3,000.00
XIII. Servicios de Desmonte y monte de lapidas	1,000.00

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Apartado I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 40.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado II. Aseo Público.

**ARTÍCULO 42.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 43.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 44.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- La superficie total del predio particular sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

II.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

III.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

IV.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 45.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$500.00	Mensual
II.	Recolección de basura en área industrial.	1,000.00	Mensual
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 48.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	5,000.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	500.00
V. Búsqueda de documentos en custodia de la autoridad municipal.	50.00

**ARTÍCULO 49.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 52.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Venta de tortillas a mano	\$150.00	\$150.00	Anual
Venta de pan de domicilio	500.00	500.00	Anual
Venta de frutas y verduras	500.00	500.00	Anual
Alta voz y aparato de sonido	600.00	600.00	Anual
Estacionamiento	500.00	500.00	Anual
Estéticas	600.00	600.00	Anual
Regalos y novedades	600.00	600.00	Anual
Mercerías	600.00	600.00	Anual
Farmacias	1,000.00	1,000.00	Anual
Papelerías	600.00	600.00	Anual
Molinos	1,000.00	1,000.00	Anual
Taller de bicicletas	700.00	700.00	Anual
Cerrajerías	1,000.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Granos y semillas	1,000.00	1,000.00	Anual
Misceláneas	1,000.00	1,000.00	Anual
Mueblerías	1,000.00	1,000.00	Anual
Zapaterías	1,000.00	1,000.00	Anual
Renovadora de calzado	800.00	800.00	Anual
Renta de muebles y lonas	5,000.00	5,000.00	Anual
Panaderías	800.00	800.00	Anual
Florerías	1,000.00	1,000.00	Anual
Pollerías	1,000.00	1,000.00	Anual
Cenadurías	5,000.00	5,000.00	Anual
venta de barbacoa	4,000.00	4,000.00	Anual
venta de pollos asados	4,000.00	4,000.00	Anual
distribuidor abarrotero	20,000.00	20,000.00	Anual
Tedajones	500.00	500.00	Anual
Cafeterías y refresquerías	1,000.00	1,000.00	Anual
Taller mecánico automotriz	5,000.00	5,000.00	Anual
Taller eléctrico automotriz	2,000.00	2,000.00	Anual
Taller de clutchs	3,000.00	3,000.00	Anual
Taller de mofles	5,000.00	5,000.00	Anual
Centro de servicio automotriz	10,000.00	10,000.00	Anual
Venta de aceites y lubricantes	2,000.00	2,000.00	Anual
Taller de hojalatería y pintura	5,000.00	5,000.00	Anual
Carpinterías	2,000.00	2,000.00	Anual
Taller moto mecánica	2,000.00	2,000.00	Anual
Sastrerías	1,000.00	1,000.00	Anual
Renta de computadoras e internet	1,000.00	1,000.00	Anual
Casetas telefónicas	2,000.00	2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Revelado de fotografías	500.00	500.00	Anual
Vulcanizadoras	3,000.00	3,000.00	Anual
Lava autos	3,000.00	3,000.00	Anual
Tapicerías	1,000.00	1,000.00	Anual
Vidrierías	2,000.00	2,000.00	Anual
Taller de refrigeración	3,000.00	3,000.00	Anual
Taller de aire acondicionado	1,000.00	1,000.00	Anual
Peleterías	2,000.00	2,000.00	Anual
Material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	6,000.00	Anual
Venta de refacciones de maquinaria pesada	25,000.00	25,000.00	Anual
Taller de alineación y balanceo	5,000.00	5,000.00	Anual
Tortillerías	6,000.00	6,000.00	Anual
Video juegos	5,000.00	5,000.00	Anual
Tiendas supermercado	20,000.00	20,000.00	Anual
Bodegas	20,000.00	20,000.00	Anual
Venta de forrajes y alimentos balanceados	5,000.00	5,000.00	Anual
Venta de sistemas de riego	10,000.00	10,000.00	Anual
Venta de accesorios automotrices	4,000.00	4,000.00	Anual
Venta de tornillos y herramientas	5,000.00	5,000.00	Anual
Marmolerías	10,000.00	10,000.00	Anual
Compra venta de artículos de limpieza	3,000.00	3,000.00	Anual
Venta de agroquímicos	2,000.00	2,000.00	Anual
Distribuidora de llantas	25,000.00	25,000.00	Anual
Casetas	1,000.00	1,000.00	Anual
Tabiquerías	6,000.00	6,000.00	Anual
Purificadoras	5,000.00	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Consultorios médicos	4,000.00	4,000.00	Anual
Sitio de Moto-taxis	35,000.00	35,000.00	Anual
Taller de reparación de aparatos electromecánicos	1,000.00	1,000.00	Anual
Taller de soldadura automotriz	5,000.00	5,000.00	Anual
Venta de vehículos usados	10,000.00	10,000.00	Anual
Antenas de celular en propiedad municipal	40,000.00	40,000.00	Anual
Tiendas de pinturas	5,000.00	5,000.00	Anual
Venta de teléfonos y accesorios	1,500.00	1,500.00	Anual
Comercializadoras de plásticos	2,500.00	2,500.00	Anual
Neverías	2,000.00	2,000.00	Anual
Carrocerías (ensambladoras)	10,000.00	10,000.00	Anual
Fábricas de mezcal	20,000.00	20,000.00	Anual
Fondas	1,000.00	1,000.00	Anual
Gimnasios	2,000.00	2,000.00	Anual
Carnicerías	2,500.00	2,500.00	Anual
Bazares	500.00	500.00	Anual
Empresas telecomunicaciones	10,000.00	10,000.00	Anual
Empresas de servicios financieros	1,000.00	1,000.00	Anual
Constructoras	15,000.00	15,000.00	Anual
Gasolineras	25,000.00	25,000.00	Anual
Arrendadora de automóviles	20,000.00	20,000.00	Anual
Venta de motocicletas	10,000.00	10,000.00	Anual
Taquerías	4,000.00	4,000.00	Anual
Depósitos	4,000.00	4,000.00	Anual
Arrendamiento de	20,000.00	20,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

bodegas			
Pastelerías	3,000.00	3,000.00	Anual
Taller de frenos	3,000.00	3,000.00	Anual
Comedores	1,000.00	1,000.00	Anual
Bodegas de reciclaje	4,000.00	4,000.00	Anual
Venta de piñatas	2,000.00	2,000.00	Anual
Corte, confección	1,000.00	1,000.00	Anual
Servicio de instalación de alarmas	10,000.00	10,000.00	Anual
Servicio de seguridad privada	10,000.00	10,000.00	Anual
Guarderías	1,000.00	1,000.00	Anual
Billar	5,000.00	5,000.00	Anual
Venta de ropa	1,000.00	1,000.00	Anual
Servicio de fotografía y similares	1,000.00	1,000.00	Anual
Fruterías	1,000.00	1,000.00	Anual
Venta de tortilla en unidades de motos sin establecimiento	2,000.00	2,000.00	Anual
Centro de fotocopiado	10,000.00	10,000.00	Anual
Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	4,000.00	4,000.00	Anual
Distribuidora de agua en pipa	1,000.00	1,000.00	Anual
Distribuidora de agua purificada	1,000.00	1,000.00	Anual
Consultorios odontológicos	1,000.00	1,000.00	Anual
Veterinarias	1,000.00	1,000.00	Anual
Renta de locales comerciales	10,000.00	10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Hoteles y moteles	\$15,000.00	\$15,000.00	Anual
Clínicas y hospitales	25,000.00	25,000.00	Anual
Salones de fiestas	5,000.00	5,000.00	Anual

**ARTÍCULO 53.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 54-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### **Apartado V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 55.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 57.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$4,000.00	\$3,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	40,000.00	35,000.00	Anual
III. Por venta al copeo:			
a. Restaurantes.	10,000.00	8,000.00	Anual
b. Coctelerías.	8,000.00	7,000.00	Anual
c. Cervecerías.	10,000.00	8,000.00	Anual
d. Bares.	40,000.00	35,000.00	Anual
e. Video bares.	40,000.00	35,000.00	Anual
f. Cantinas.	40,000.00	35,000.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	40,000.00	35,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos.	40,000.00	35,000.00	Anual
i. Cabarets.	40,000.00	35,000.00	Anual
j. Discotecas.	40,000.00	35,000.00	Anual
k. Billares.	5,000.00	4,000.00	Anual
l. taquerías	5,000.00	4000.00	Anual
m. Cenaduría	5,000.00	4,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IV. Permisos temporales de comercialización en envase cerrado	1,000.00	1,000.00	Por día
IV. Permisos temporales de comercialización en envase abierto	1,000.00	1,000.00	Por día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario es decir, a partir de las 10:00 p.m. 4:00 a.m.	1,000.00	1,000.00	Por evento
VII. Por modificaciones de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	Se sujetara de acuerdo al tipo de concepto	Por evento

**Aparatado VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 60.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios en bienes del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$10,000.00	Anual
b. Luminosos.	5,000.00	Anual
c. Giratorios.	5,000.00	Anual
d. Tipo Bandera.	10,000.00	Anual
e. Espectaculares.	15,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

f.	Mantas Publicitarias.	2,000.00	Anual
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo.	5,000.00	Anual
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	3,000.00	Anual

**Apartado VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 63.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$15.00	Mensual
Uso Comercial	50.00	Mensual
Uso Industrial	100.00	Mensual

**ARTÍCULO 64.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$15.00	Mensual
Uso Comercial	100.00	Mensual
Uso Industrial	250,00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario.	\$5,000.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje.	5,000.00
II. Reconexión a la red de agua potable.	5,000.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Apartado VIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 65.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 66.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 67.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Ocupación de la vía pública en lugares prohibidos, obstrucción del paso al peatón.	\$500.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	50.00	Por día

**Apartado IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 68.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 69.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 70.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 71.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 72.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 73.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Apartado único. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 74.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro a partir del ejercicio fiscal 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 75.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 76.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria (Retroexcavadora, Moto-conformadora y Vibro compactador.)	\$300.00	Hora

**Apartado II. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 77.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 78.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 79.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Apartado I. Multas.

**ARTÍCULO 80.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (riña, gritos, insultos a autoridades, música en volumen alto.)	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	5,000.00
III. Grafiti en bienes del municipio.	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	150.00
V. Tirar basura en la vía pública.	100.00
VI. Por la quema de basura en domicilios particulares, calles o al aire libre.	200.00
VII. Por la preservación de maleza en banquetas y guarniciones.	500.00

### Apartado II. Indemnizaciones

**ARTÍCULO 81.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

### Apartado III. Reintegros.

**ARTÍCULO 82.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Apartado IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 83.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 84.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### **Apartado V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 85.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## **CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Apartado I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**ARTÍCULO 86.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Apartado II. Aprovechamientos Diversos.**

**ARTÍCULO 87.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 88.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 89.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 90.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 91.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 92.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 714

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.**